

En la ciudad de General Roca, a los 9 días de agosto de 2017. Habiéndose reunido en Acuerdo los Sres. Jueces de la Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial y de Minería de la Segunda Circunscripción Judicial de la Provincia de Río Negro, con asiento en esta ciudad, para dictar sentencia en los autos caratulados: "BELLO ANGEL FERNANDO C/MINISTERIO DE EDUCACION y DD HH DE RIO NEGRO S/CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO" (Expte.n C-2RO48-CC2017), del registro de esta Cámara de Apelaciones Civil, previa discusión de la temática del fallo a dictar, procedieron a votar en el orden de sorteo practicado, transcribiéndose a continuación lo que expresaron:

EL DR. VICTOR DARIO SOTO, DIJO: Han llegado los presentes a este estado, a efectos del análisis de habilitación de la vía judicial; en atención al art. 13 de la ley 5.106.-

1.- En ejercicio de tal cometido corresponde señalar que el actor relata a fs. 339 y vta. - capítulo II "Agotamiento de la vía administrativa"- que en el mes de diciembre de 2.012 requirió a la Dirección de Consejos Escolares del Ministerio de Educación el pago correspondiente al pan y productos de panadería que había provisto a distintas escuelas, por un total de \$ 814.499,86.- Ello, motivó la formación del expediente N° 145538-EDU-2012.-

Señala que pese a contar con la autorización de la Comisión Técnica Especial para que se le abonara la suma indicada en el párrafo precedente; la Fiscalía de Estado elaboró un dictamen en virtud del cual, el Ministerio de Educación resolvió abonarle la cantidad de \$ 360.581,08.-

Que contra dicha resolución planteó el recurso de revocatoria, luego rechazado expresamente por el Ministerio de Educación a través de la resolución 590/14; que le fuera notificada el 05 de enero de 2.015 -en receso administrativo-; agregando que la notificación había sido emitida el 22 de diciembre de 2.014, mas desconoce las razones invocadas y señala en concreto que recién el 05 de enero de 2.015; fue puesto en conocimiento del rechazo del recurso.-

Así es que finalizado el mencionado receso, interpuso el recurso jerárquico -art. 93 y sgtes. de la ley 2938; por ante el Sr. Gobernador de la Provincia; con notificación a la Fiscalía de Estado.-

Luego, cansado de esperar una resolución que afirma le ha sido largamente prometida por los funcionarios de las áreas respectivas; el día 27 de abril de 2.017 interpuso el pronto despacho correspondiente, con igual notificación a la Fiscalía de Estado.

Entonces, habiendo vencido el plazo para que se expida la administración, sin que lo haya hecho; considera que ha quedado habilitada la instancia judicial; por lo que ha incoado la presente acción.-

2.- Analizada la cuestión, en función de los requerimientos legales vigentes, establecidos por la ley 5.106; anticipo al acuerdo que en mi consideración se encontraría agotada la vía administrativa; con lo que no se presentarían objeciones para expedirme en función del art. 13 del CPA; considerando cumplimentados prima facie los requerimientos de los capítulos I y II; para habilitar la prosecución de la instancia judicial y ordenar la notificación de la demanda.-

Así es que -prima facie- no se advierten objeciones desde la cuestión de la competencia -arts. 1° y 3° del mismo; desde que el actor tiene domicilio en esta ciudad; correspondiendo provisoriamente a este cuerpo la competencia contencioso administrativa de la segunda circunscripción judicial-; ni tampoco cuestionamientos para considerar a la luz del art. 5° en orden a la legitimación activa y en lo que hace a la agotamiento de la vía administrativa, de acuerdo al art. 6° de la citada ley; se advierte cumplimentado el trámite relacionado con las vías previstas en el Título VII de la ley A N° 2938.-

Por lo demás, no se advierte -ni tampoco se invoca, que haya mediado supuesto compatible con alguna de las excepciones previstas al efecto en el art. 7°.-

A su vez, en lo que concierne al art. 8° de la ley que venimos refiriendo -Código Procesal Administrativo-; cabe mencionar que existe congruencia entre lo planteado en el reclamo inicial -fs. 7 y ampliaciones posteriores; lo decidido por el Ministerio de Educación y RRHH de la Provincia -fs. 310/313-; en tanto limitó el legítimo abono a la suma de \$ 360,581,08.-; en desmedro de lo antes reclamado; que fuera materia de recurso de revocatoria a fs. 317/319 vta.; cuyo rechazo fue notificado como surge de fs. 320, ante lo cual el ahora actor planteó el recurso jerárquico de fs. 321/325; ante el cual no se habría expedido el titular del Poder Ejecutivo provincial; con pronto despacho - fs.326-, del 27 de abril de 2.017; ante cuyo silencio -conforme lo que se desprende de las constancias de autos se interpuso la demanda contencioso administrativo ante este cuerpo, el 03 de julio de 2.017, en la que no se ha mutado los basamentos de la pretensión; quedando por lo demás -ante el silencio hasta aquí valorado- satisfecho el recaudo también del art. 10 de la misma ley.-

Por las razones expuestas, concluyo por considerar que no se advierten objeciones respecto de la competencia atribuida -art, 1 y 3° CPA-; como también se vislumbra

agotada la vía administrativa previa en función del requerimiento del art. 6 y ccts. de la ley 5106; con lo que quedaría cumplimentado el requerimiento previsto en el art. 13 de la ley 5.106; . ASI VOTO.-

LA DRA. ADRIANA MARIANI, DIJO: Que compartiendo los fundamentos expuestos por el Dr.SOTO, VOTO EN IGUAL SENTIDO.-

EL DR. GUSTAVO ADRIAN MARTINEZ, DIJO: Que atendiendo a la coincidencia de opinión de los dos primeros votantes, se abstiene de emitir su opinión (art.271 C.P.C.).-

Por ello, y en mérito al Acuerdo que antecede, la Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial y de Minería,

RESUELVE: 1.- En los términos del art. 13 de la ley 5.106, aceptar la competencia atribuída -art. 1 y 3º CPA-; como también tener por agotada la vía administrativa en función del requerimiento del art. 6 y ccts. de la ley 5106; todo como resulta de los considerandos.-

2.- De la acción que se deduce que tramitará según las normas del proceso ORDINARIO (art. 319 CPC), traslado al MINISTERIO DE EDUCACION Y DERECHOS HUMANOS DE RIO NEGRO (PROVINCIA DE RIO NEGRO) por el término de 35 días, a quien se cita y emplaza para que la conteste conforme a lo dispuesto en el art. 14 del CPA y comparezca a estar a derecho bajo apercibimiento de rebeldía (art.59 CPC).- NOTIFÍQUESE.- Hágase saber a las partes el derecho que les asiste a oponerse por causa fundada y en relación a terceros, a la publicación de sus datos personales por Internet (conf. Acord. 112/03 del STJRN).

Regístrese y notifíquese.-

VICTOR DARIO SOTO
PRESIDENTE
ADRIANA MARIANI
JUEZ DE CÁMARA

GUSTAVO ADRIAN MARTINEZ
JUEZ DE CÁMARA
(En abstención)

Ante mí:

PAULA M. CHIESA
SECRETARIA

nvp